



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, año de Julián Carillo Trujillo"



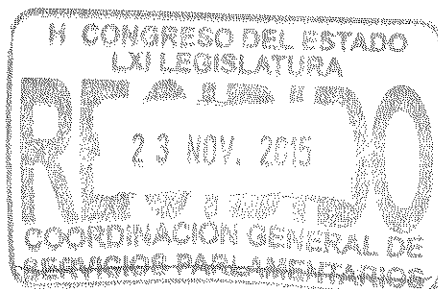
0000809

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128; y se DEROGA los artículos, 129, 130, 131, 132 y 133; así como el artículo segundo transitorio, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que garantiza de manera amplia los derechos fundamentales en pro de la niñez y la adolescencia, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos tratados, convenciones, pactos y ordenamientos internacionales en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ordenamiento que prevé la conformación de un Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la figura de una Secretaría Ejecutiva.





"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Derivado de lo anterior se generaron las acciones legislativas correspondientes tendientes al cumplimiento de la armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, expidiéndose el pasado 27 de julio del año 2015 en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 1167 por la que se publica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual igualmente contempló la creación de un Sistema Estatal de Protección Integral, considerando a la Secretaría Ejecutiva como integrante del Sistema y en el Transitorio Segundo prevé la conformación del dicho Sistema como organismo público descentralizado, lo que imposibilita la operatividad del mismo atendiendo a su naturaleza jurídica, esto aunado al impacto presupuestal que implica para el Estado la creación de una entidad paraestatal en la administración pública, por lo que resulta necesario efectuar las correspondientes reformas y modificaciones a fin de estar en condiciones de cumplir las legislaciones nacionales y estatales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128; y se **DEROGAN** los artículos, 129, 130, 131, 132 y 133; así como el artículo segundo transitorio de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 119. Para garantizar y asegurar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Sistema Estatal de Protección Integral como instancia encargada de establecer, instrumentar políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- X. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;



"2015, año de Julián Carrillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 120. Los cargos del Sistema Estatal de Protección Integral serán honoríficos, integrado de la siguiente forma:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a). El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- b). El Secretario General de Gobierno.
- c). El Secretario de Finanzas.
- d). El Secretario de Salud.
- e). El Secretario de Educación.
- f). El Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- g). El Secretario de Desarrollo Social y Regional.
- h). El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- i). El Procurador General del Estado.

II. Presidentes Municipales;

III. Organismos Públicos:

- a). El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado
- b). El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- c). El Titular del Instituto de las Mujeres del Estado.

IV. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Estatal DIF.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral: los Presidentes de las Mesas Directivas del Congreso del Estado, un representante del Poder Judicial del Estado, las Asociaciones de Municipales legalmente constituidas quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá excepcionalmente ser suplido por el Secretario General de Gobierno en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior a los titulares. En las sesiones participarán permanentemente solo con voz niñas, niños y adolescentes que serán seleccionados por el propio Sistema, de igual forma podrán invitar a personas e instituciones estatales y nacionales especializadas en la materia.

Artículo 121. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar se requerirá quorum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 122. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 123. La coordinación y la toma de acuerdos colegiados en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, esta entidad federativa y municipios serán el eje del sistema local de protección integral.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 124. La Coordinación Operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción XVI del artículo 119;



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 125. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPITULO III

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 126. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación del sector social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 127. Las regulaciones municipales preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Artículo 128. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos vigentes en el Estado y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional y Estatal DIF.

Artículo 129. (Se deroga)

Artículo 130. (Se deroga)

Artículo 131. (Se deroga)

Artículo 132. (Se deroga)

Artículo 133. (Se deroga)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. SE DEROGA

TERCERO A DÉCIMO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La integración del Sistema Estatal de Protección Integral, será dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento, conforme a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. En su primera sesión el presidente del Sistema Estatal someterá a consideración y aprobación del mismo los Lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema una vez instalado el Sistema Estatal de Protección Integral dentro de los treinta días naturales siguientes deberá presentar a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del pleno el Proyecto de Lineamientos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



"2015, año de Julián Carillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes that form the name of the signatory.

0000003